

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En este dia queda encargado del Gobierno político de esta Provincia el Sr. D. José de Garriay, á quien se dignó S. M. confiar dicho destino por Real decreto de 26 de Febrero anterior. Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento. Albacete 21 de Abril de 1845.—El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

Circular núm. 132.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Alcalde de Ustarroz en Navarra exigió por dos veces con violencia al Cartero de dicha Villa la llave de la balija con objeto de extraer en la primera sus cartas y de separar de su encargo á dicho Cartero, como lo verificó en la segunda, creyendo, segun dijo, que esta era una de sus atribuciones por satisfacerse de fondos municipales el salario de aquel. El referido Alcalde cometió dos excesos de gravedad, pues lo primero está terminantemente prohibido por el capítulo 15 título 12 de la ordenanza de Correos, y lo segundo es contrario á lo mandado en Reales órdenes de 9 de Mayo de 1836 y 31 de Mayo de 1843 que cometen á la Direccion del mismo ramo el nombramiento y separacion de tales Empleados, aun cuando sus asignaciones se paguen de los expresados fondos. Para evitar

que se repitan tales abusos faltando á la fidelidad y secreto que debe guardarse en la correspondencia y al buen servicio público, se ha servido resolver S. M. que V. S. haga saber para su cumplimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.

1.º Que solo los Empleados ó Dependientes de Correos pueden tener llaves de las balijas y manejar la correspondencia en los casos y del modo que se previene en dicha ordenanza, cuya observancia en la parte respectiva está expresamente mandada tambien á los referidos Alcaldes por el capítulo 1.º título 24 de la misma.

2.º Que para el nombramiento y separacion de Conductores, Carteros ó Distribuidores en los pueblos donde no haya Estafeta y cuya asignacion se pague de fondos municipales, se lleve á efecto lo prevenido en las expresadas Reales órdenes de 9 de Mayo de 1836 y 31 de Mayo de 1843 de que se acompañan copias.

Y 3.º Que las propuestas en uno y otro caso las hagan los Ayuntamientos por conducto de los Alcaldes que las dirigirán á V. S. á fin de que las remita con su informe á la Direccion general de Correos para su resolucion. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que presten el debido cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta Real orden, y al efecto tendrán presentes tambien las de 9 de Mayo de 1836 y 31 de Mayo de 1843, que á continuacion se insertan. Alba-

cate 19 de Abril de 1845.—El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del espediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nombrar por sí solo al conductor de la correspondencia desde aquella Villa á Montilla, fundándose en la facultad 3.^a del artículo 48 de la ley provisional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del comun de los pueblos para el pago de los Conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y exclusivo de dichos pueblos, sinó que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aqui, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los expresados Conductores debe ser atribucion de la Direccion general de Correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. De Real orden &c. Madrid 9 de Mayo de 1836.—Martin de los Heros.—Sr. Director general de Correos.

Con esta fecha digo al Gefe político de Córdoba lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa Diputacion provincial que remitió V. S. para su resolucion, y en la que solicita dicha corporacion que se declare que los Ayuntamientos puedan nombrar y separar á los Conductores y encargados de las Estafetas que cobran sueldos de los fondos municipales; y enterado S. A. de lo manifestado por la Direccion general de Correos en el particular, y teniendo tambien presente que la calidad de empleados en la cartería, aunque pagados de los fondos del comun de los pueblos, coloca á aquellos en distinta clase que los demas Empleados municipales, por que no se ocupan en un objeto propio y exclusivo de su pueblo respectivo, sinó que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, como tambien lo prevenido por la Ordenanza de los Administradores desde que una carta entra en su poder, se ha servido S. A. desestimar la pretension de esa Diputacion provincial, ordenando al mismo tiempo que cuando

cualquiera Ayuntamiento creyere conveniente la separacion de un cartero lo exponga fundadamente á la Direccion general de Correos y, en su caso al Gobierno, para la resolucion oportuna. De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 31 de Mayo de 1843.—La Serna.—Sr. Director general de Correos. Son copias.

OTRA N.º 133.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que copio.

»El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Marzo último lo que sigue.—Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Comisario regio del Banco Español de San Fernando lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina del oficio de V. E. de ayer, insertando el proyecto del convenio bajo el que se ofrece el Banco Español de San Fernando á abrir un crédito de ciento ochenta millones de reales al Tesoro público para satisfacer las obligaciones del Estado en los próximos meses de Abril, Mayo y Junio; se ha dignado aprobarlo en los términos que aparecen de las condiciones siguientes.

1.^a El Banco entregará la espresada cantidad de ciento ochenta millones de reales en esta forma.

Sesenta millones de reales para el servicio del mes de Abril próximo.

Sesenta millones de reales para el del mes de Mayo inmediato.

Sesenta millones de reales para el del mes de Junio del presente año.

2.^a Los sesenta millones de reales vellon los entregará el Banco en su totalidad en cada uno de los meses referidos en el artículo anterior y en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro público designe por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

3.^a Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor espida.

4.^a La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las Tesorerias, Depositarias, Direcciones, Corporaciones, ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y extraordinarias, corrientes ó atrasadas.

5.^a Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las Tesorerias, inclusa la de Corte, ni en las Depositarias por libranzas, pagarés, billetes ni otro efecto, ni giro alguno atrasado y espedido so-

bre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

6.ª Los Intendentes y Tesoreros de provincia, los Depositarios de partido, Directores generales, Administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco segun la condicion siguiente. El importe del que efectuaren en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los sesenta millones del mes en que se egecutare.

7.ª Para reintegro de los sesenta millones de reales de cada uno de los tres meses espresados en el artículo primero, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá á disposicion del Banco por medio de órdenes que comunicará la Direcciu general del Tesoro para su entrega, los productos integros de las rentas que en el dia están libres y de las arrendadas desde el en que queden á disposicion del Gobierno, aunque continúe el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, corrientes y atrasadas, incluso los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las Aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea de contratos, ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias que deben entregarse á los Comisionados del Banco y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos y entregarán con separacion á dichos Comisionados, en conformidad de las Reales órdenes que les están comunicadas, las cantidades que correspondan.

Primero. Al sobrante de la contribucion del Culto y Clero, de los productos de los bienes del mismo Clero secular y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

Segundo. A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que están todavia sin vender y pertenecieron á las Comunidades de Religiosas, á los foros y censos de las comunidades religiosas de Varones y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del Gobierno para que este los invierta en la manuteucion del Culto y Clero y de las Religiosas conforme á las leyes que rigen ó en adelante rigieren los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

Tercero. A la tercera parte del producto de la renta de Tabacos.

Y cuarto. Al producto integro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

8.ª Se exceptuan de las entregas que deben hacerse el Banco.

Primero. Los productos del año corriente de la renta de Cruzada é indulto cuadragesimal

que tienen especial aplicacion.

Segundo. Los fondos pertenecientes á Partícipes.

Tercero. Los procedentes de depósitos.

Cuarto. Los de ventas á metálico de Bienes Nacionales.

Y quinto. Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de Justicia.

9.ª Conforme á la condicion que antecede queda á cargo de las Tesorerias de Provincia y de las de los ramos especiales con sugesion á las reglas establecidas, el pago de

Primero. Las obligaciones del Culto y Clero con arreglo por ahora á la ley de 31 de Agosto de 1841.

Segundo. Los gastos reproductivos.

Tercero. Las cargas de Justicia y las devoluciones.

Y cuarto. Los Partícipes.

10.ª Al hacer los Tesoreros y Depositarios á los Comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 7.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

11.ª El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro, y contenidas en la nota que esta remita se abonará al mismo Banco uno y medio por ciento por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas segun se estipuló para el servicio de Noviembre por Real orden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una Capital á otra de provincia.

12.ª Para obviar los inconvenientes que ofreceria el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus Comisionados, se abonará á este un cuarto por ciento sobre el importe de los giros y aceptaciones de letras ó libranzas espedido á su cargo correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho bono.

13.ª El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas en pro ó en contra espeditos por el Banco y los recibidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se presta el servicio, gozará desde el primero del siguiente en adelante del interes reciproco de seis por ciento anual hasta su total reintegro.

Si el saldo resultase á favor de la Hacienda, se aplicará desde luego á la estincion total ó parcial del descubierto de los servicios en los meses anteriores.

14.ª También se abonará al Banco uno por ciento por razón de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro y cuatro por ciento por la reducción de la calderilla que perciba de las cajas del Estado y á que no dé salida en pago de las libranzas expedidas por el Tesoro con arreglo á lo establecido en las condiciones 3.ª y 11.ª

Igualmente se abonará al Banco, el interes de seis por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las Tesorerías y se entreguen al Banco, por los días que medien desde el primero del mes siguiente al en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

15.ª En garantía del presente contrato se entregará al Banco en todo el mes de Abril próximo los efectos públicos que al curso corriente de la plaza produzcan de doce á quince millones de reales en efectivo; y tambien se le entregarán desde luego veinte millones de reales en delegaciones sobre azogues pagaderas inmediatamente despues de las ya expedidas á favor del Banco.

16.ª Es condicion que para la continuacion del servicio en el mes de Mayo habrá de preceder la entrega de las garantías espresadas en la condicion anterior, y que para proseguir el servicio en Junio se ha de entregar por el Tesoro hasta fin de Mayo en la misma clase de efectos públicos y valoración, la cantidad suficiente á cubrir el déficit que corresponda á los meses de Mayo y Junio, con proporcion al que resultase en el mes de Abril.

El Banco devolverá al Tesoro estas garantías cuando las entregas que se le hayan hecho durante los meses de Abril, Mayo y Junio completen los ciento ochenta millones del crédito abierto y proporcionalmente segun el resultado de la liquidacion que se haga de los servicios de estos meses.

17.ª Se aplicarán al Banco en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio los sobrantes de la tercera parte de la venta del Tabaco que recauda el mismo Establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

18.ª El Banco presentará á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, y no se admitirá cargo por interpretacion ni inducciones, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

19.ª El Gobierno expedirá las órdenes mas energicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio; y especialmente para que se entreguen al Banco y á sus Comisionados en las provincias todos los productos que se recauden en las Tesorerías y Depositarias conforme á las condiciones que anteceden; haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores. De Real

orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la misma lo trasladado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1845.—De la propia Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos que previene la Real orden circular de 12 de Julio del año próximo pasado, expedida por esta Secretaria del Despacho.”

Por aquella superior disposicion se encargaba estrechamente á los Gobiernos politicos que auxiliasen á las oficinas de Rentas con todo el apoyo de su autoridad y por cuantos medios estuviesen á su alcance para que se cumpliese exactamente cuanto se prevenia en ella á fin de que tuviese completo efecto el pago del credito abierto por el Banco Español de San Fernando á consecuencia del convenio que celebró con el Gobierno en 7 de dicho mes; y al publicar ahora la renovacion ó el posterior contrato del mismo con dicho Banco, por el que este abre un nuevo crédito de 180.000.000 reales para el servicio espresado y con las condiciones que quedan estipuladas; cumpla con este deber que me impone S. M. y el interes del servicio público encareciendo vivamente á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia el que procuren con el mayor celo y eficacia activar y harer efectivas las contribuciones, pues de este modo podrá cubrirse la consignacion de esta provincia escusando las exacciones y gravámenes consiguientes que en caso contrario no podrian menos de sufrir los pueblos que descuidasen una obligacion tan importante. Asi lo advierto en el interes que me inspiran y como cumple á mi autoridad tutelar y protectora. Albacete 18 de Abril de 1845.—El I. G. P. I. Lorenzo Fernandez de Reguera.—A los Alcaldes y Ayuntamientos de constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 434.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 7 de Marzo dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 del actual á la que acompaña la que le ha dirigido el Cefe político de Segovia consultando si á los individuos de la Guardia civil, ademas de los haberes que por reglamento les estan asignados, les corresponden raciones, se ha servido mandar contesto á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que por la de 30 de Agosto del año anterior se determina el abono en especie de raciones de pan y pienso á los individuos de que se trata, siendo por tanto conforme á lo dispuesto en la misma el suministro que se ha hecho, y acerca del cual consulta dicho Cefe político.—De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y se inserta en el Boletín para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia. Albacete 20 de Abril de 1845.—El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA N.º 135.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de protección y seguridad pública de esta provincia procederán á la busca de los hombres, y efectos que á continuación se reseñan, y en caso de ser habidos los retendrán disponiendo su remision al Juzgado de primera instancia de Belmonte. Albacete 20 de Abril de 1845.—El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia.

Señas de los hombres.

Dos hombres, uno grueso, moreno, como de 50 años de edad, vestido con capa parda, sombrero calañés, y con un pañuelo en la cabeza, y el otro como de edad de 30 años, con pantalon de pana y una manta de gerga, sombrero calañés y unas botas algo estropeadas.

Id. de las mulas y demas efectos.

Una mula de cuatro años, su alzada la marca menos dedo y medio, pelo rojo, herrada en el ocico con una H, un rodal pelado de tres dedos de largo y uno de ancho, en la canilla de la mano izquierda á la parte alante. Un macho su alzada la marca menos un dedo, de edad de cuatro años, pelo castaño bragado, capon con el mismo hierro de la mula; con pelos blancos en lo alto del lomo á donde se hecha la cincha; un costal viejo de la paja: unas alforjas nuevas de Huele: dos mantas nuevas con rayas pardas y azules para mulas.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Habiendo sido abonados por las Oficinas Militares del Distrito de la Capitanía General de Valencia los suministros hechos por los Pueblos de la Provincia en el cuarto trimestre del año anterior ó sea en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre; los Ayunta-

mientos de los Pueblos que á continuación se espresan, dispondrán que en el discurso del corriente mes se presenten en esta Tesorería de Rentas, ó en la Depositaria de Alcaráz los que pertenezcan á aquel Partido, las certificaciones interinas dadas por la Comisión de Liquidación, que obran en su poder, para canjearlas por cartas de pago, lo que se verificará en el acto de su presentación.

Se hace saber á los SS. Alcaldes para su puntual cumplimiento.—Albacete 16 de Abril de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Cuarto Trimestre de 1844.—Liquida distribución de los 6169 reales 17 mrs. importe del suministro de dicho trimestre con baja del uno y medio de Comisión y quiebra por la reducción á plata de 1500 rs. en calderilla.

PUEBLOS.	Valor en- tero.	Baja del 1 y medio p ^g	Idem por la calderilla.	Liquido.
Almansa	986.. 18	14.. 18	3	969..
Alcaráz.	563.. 27	8	2	553.. 27
Bonete	118.. 7	2	»	116.. 7
Balazote	42.. 8	»	»	42.. 8
Chinchilla	1667.. 7	24	5	1638.. 7
Gineta	32.. 14	»	»	32.. 14
Hellin	1547.. 18	23	5	1519.. 18
Lezuza	569..	8	2	559
Mahora	25.. 22	»	»	25.. 22
Montealegre	55.. 29	»	»	55.. 29
Minaya	190.. 10	2.. 10	»	188..
Roda	338.. 14	5	1	332.. 14
Tobarra	32.. 13	»	»	32.. 13
	6169.. 17	86.. 28	18	6064.. 23

D Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente
Sabdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer Pregon y Edicto á José Molina vecino de Villena para que en el termino de nueve dias siguientes al de esta fecha se presente en este Juzgado á tomar traslado de los Autos que en el mismo se le siguen sobre aprension de generos de contravando, y responder á los cargos que en ellos le resultan, que si lo hiciera será oido y se le administrará justicia, y pasado dicho termino sin verificarlo, los continuaré en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle, y las notificaciones y demas diligencias que sean necesarias se harán y notificarán en los estrados de este Juzgado,

parándole el mismo perjuicio que si fueran en su propia persona. Y para que llegue á noticia del interesado se inserta el presente en el Boletín oficial de esta Provincia.—Dado en Albacete á diez y ocho de Abril de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por mandado de S. S. José Lopez Campos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 14 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

«El Intendente Militar de Cataluña.—Hace saber: que segun edicto espedido en 15 de Marzo próximo pasado, y circularado para la debida publicacion, llamando licitadores á la subasta para contratar el suministro de utensilios á las tropas de este ejército, por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre del presente, se señaló para la celebracion del dicho acto el dia 10 del actual, contando tener reunidas todas las noticias para la instruccion del expediente en la forma que está mandado por Reales órdenes; pero como faltan recibirse algunos datos esencialmente indispensables á llenar dicho objeto, se difiere la referida subasta y remate para el dia 16 de Junio próximo, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Sta. Mónica en la misma hora y términos espresados en el citado edicto. Barcelona 7 de Abril de 1845.—José Maria Montero.—Juan Bautista Sales, secretario.»

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Albacete 17 de Abril de 1845.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

EDICTO.

D. Juan Teran, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Alcaraz y su Partido &c.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo por primer pregon y Edicto á Antonio Nogueras vecino de Malagon de la Mancha, de oficio trajinante, contra quien se esta procediendo criminalmente por la culpa que le resulta en el delito de robo de dos Mulas en la tarde del veinte y nueve de Enero próximo pasado en las inmediaciones de la Villa de la Osa de este partido, y de la propiedad de D. Francisco de Paula Pacheco vecino de la misma; para que dentro de nueve dias contados desde hoy en adelante, se presente ante mí ó en las cárceles de esta Ciudad, á tomar traslado y defenderse de dicha culpa; que si lo hiciere así será oido y guardado su justicia, y en su rebeldia procederé en la causa como si estuviera presente, y los autos y diligencias que en ella se hiciesen, se haran y notificaran á los estrados de esta audiencia que desde hoy le señalo y le parara el mismo perjuicio

que si en su persona se hiciesen y notificasen. Dado en Alcaraz á nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Juan Teran.—Por mandado de su merced Pedro Maria Leal.

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

(CONTINUACION).

Dejemos, señores, dejemos á la infancia en la antigüedad como en un asilo pacífico y salvador destinado á conservarla fresca y pura. El tiempo del mundo real, de los intereses positivos llegará por desgracia demasiado pronto: no lo adelantemos con la educacion.

Sin querer arrancarla al estudio de la antigüedad, muchos hombres instruidos quisieron darla en union con los conocimientos antiguos algunos conocimientos modernos. Con este objeto se añadió á la enseñanza adoptada en tiempo de Rollin mas historia, mas matemáticas y mas ciencias naturales. Señores, la experiencia está ahí para responder, y hasta ahora debemos reconocer que el ensayo no ha sido muy feliz. Hemos consultado á los mas sabios profesores, y todos de comun acuerdo dicen que hoy no se quiere hacer entrar en las cabezas de los jóvenes demasiados conocimientos á la vez. Su espíritu se dobla evidentemente bajo el peso, y nada aprenden ó todo lo olvidan. Pero dejemos á los hombres especiales el cuidado de decidir estas cuestiones; y guardémosnos de obligarlos con reclamaciones irreflexivas á que nos engañen para nuestros deseos. Con harta frecuencia han penetrado las quejas poco razonadas en el asilo de la ciencia, y han probado en él desagradables ensayos con el único objeto de satisfacerlos.

Seria pues necesario acortar en vez de alargar la educacion secundaria, y en todo caso no deberia suprimirse en nuestra opinion el estudio de las lenguas antiguas ni el de la filosofía.

Un clamor se ha alzado no há mucho tiempo contra los estudios filosóficos; clamor tanto mas extraño, cuanto que se levanta en un siglo que se indignaba contra el Gobierno porque cerraba en otros tiempos las cátedras de los Coussin y Guizot. ¿Y habremos de estar siempre destinados á dar los mismos espectáculos de contradiccion y de ligereza? En 1798 queriamos la libertad casi sin Gobierno; en 1800 el Gobierno sin ninguna libertad; en 1806 la gloria; en 1815 el reposo; en 1825 proclamábamos los servicios hechos á la sociedad por Voltaire y Rousseau. ¿No sabremos hoy conciliar las ideas religiosas con el estudio de la filosofía? Pensemos, señores, que el mundo nos mira, y que no está dispuesto á juzgarnos con indulgencia. Pensemos que nos trata como á esos personajes, á los cuales nada se perdona, aunque no sea mas que para vengarse de su presencia demasiado continua en la escena.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.